República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-141562221-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 22 de Diciembre de 2025

Referencia: EX-2025-126509667-APN-SGAI#TFN; “VERLOP S.A s/ recurso de amparo”; Sentencia; Sala "A"; Voc.1ra.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En el día de la fecha se reúne la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por los Dres. Viviana Marmillon (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la 3° Nominación), para dictar sentencia en el expediente **EX-2025-126509667-APN-SGAI#TFN**, caratulado: “**VERLOP S.A s/recurso de amparo**”.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que mediante RE-2025-126508286-APN-SGAI#TFN de fecha 13/11/2025 **VERLOP S.A.** interpone recurso de amparo, en los términos del artículo 182 de la ley 11.683 (texto vigente), en virtud de la demora excesiva en la que habría incurrido ARCA en resolver el trámite de pedido de devolución del “Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)” iniciado el 4 de abril de 2025.

Según surge de la presentación en sede administrativa, realizada en los términos del artículo 29 de la ley de rito, se pretende la restitución de $ 206.183.911,24 con más intereses resarcitorios; de dicha suma $ 1.169.364,62 corresponderían a los anticipos del impuesto en cuestión ingresados con una alícuota mayor a la que correspondía al momento de verificarse el hecho imponible por operaciones de importación documentadas en los despachos 24001ICO4118401X y 24001IC04127367T y $ 205.014.546,62 proveniente de los anticipos que se habrían ingresado por operaciones de comercio exterior canceladas una vez finalizado su período de vigencia, lo que incluye los restantes despachos de importación identificados en dicho escrito.

Manifiesta la amparista que a pesar de haber aguardado un tiempo razonable de más de tres meses desde la promoción de la solicitud, el organismo no registró ningún avance a su respecto, razón por la que presentó con fecha 8/8/2025 una solicitud de pronto despacho (conf. PD Nº 202500913880). Agrega que

en dicha oportunidad comunicó a ARCA que no resultaba conveniente recurrir al procedimiento especial de devolución de los anticipos del impuesto PAIS, establecido por la RG 5720/2025.

Explica que en respuesta a dicha presentación, el Fisco Nacional solo se limitó a informar la existencia del procedimiento especial de devolución establecida por la mencionada resolución general y que el plazo de adhesión había sido prorrogado hasta el 4/9/2025, disponiendo que la presentación había sido "gestionada" y "finalizada".

Finalmente, afirma que en el presente caso se encuentran configuradas las condiciones de hecho y de derecho a los fines de hacer lugar al presente recurso de amparo, cita jurisprudencia y solicita se ordene al organismo recaudador que resuelva la solicitud en cuestión en los términos solicitados, con costas. Formula reserva del caso federal.

En PV-2025-126763238-APN-VOCI#TFN este Tribunal requirió al Fisco para que informe sobre la causa de la demora imputada y en su caso, la forma de hacerla cesar, quien explica mediante IF-2025-130318228-APN-DTD#JGM que en virtud de la solicitud de devolución iniciada su parte comenzó un análisis manual, a efectos de verificar cada despacho de importación y consultar respecto de cada uno de ellos las operaciones de cambio que surgen del sistema del organismo, la fecha y el tipo de cambio.

Dice que en atención al dictado de la RG 5720 con fecha 21/7/2025, se notificó a la contribuyente la posibilidad de agilizar el trámite interpuesto a través de la adhesión al régimen instaurado por la RG referida; en respuesta, Verlop SA el 8/8/2025 interpone pronto despacho, expresando que no resulta procedente su adhesión al procedimiento dispuesto por aquella resolución, en tanto la mayor parte de las operaciones incluidas en el pedido de devolución no se encuentran comprendidas dentro de alguno de los supuestos contemplados por la normativa.

Agrega que el 27/8/2025, en oportunidad de contestar tal presentación, se invoca el dictado de la RG 5720/25 y asimismo se hace saber la prórroga del plazo previsto en su artículo 3°.

Sostiene que entonces, la amparista decidió en forma voluntaria no adherir a sus términos, sin perjuicio de pretender obtener los beneficios de las mismas, esto es una devolución ágil y rápida de las sumas abonadas.

En contraposición, señala que la vía elegida por Verlop S.A. obliga a su parte a realizar un análisis manual, por cada una de las operaciones que se efectuaron, que implica la verificación de situaciones y controles que llevan más tiempo, debido a que son varias áreas las que deben intervenir, incluyendo dependencias de la Aduana.

Entiende que no se verifica una demora excesiva o injustificada en resolver el pedido de devolución y arguye que, en tanto que para que dicha solicitud tenga efectos jurídicos debe haber sido la última actividad procesal efectuada, lo que, a su entender, no ocurre en autos. En consecuencia, solicita se rechace el recurso de amparo, con costas. Hace reserva del caso federal.

Adicionalmente, y en cumplimiento con lo intimado mediante PV-2025-131818857-APN-VOCI#TFN, el Fisco acompaña las actuaciones administrativas donde constan las tareas efectuadas y dos informes

emanados de la División Revisión y Recursos - D.R. La Plata, de fechas 18/11/2025 y 5/12/2025.

El 15/12/2025 se elevan los autos a consideración de la Sala “A”.

II.- Que en primer término, corresponde destacar que para que proceda el recurso de amparo regulado por la ley de procedimiento tributario deben observarse solo los siguientes requisitos: a) la demora de los agentes fiscales en la resolución de un trámite iniciado por los contribuyentes o responsables; b) que dicha demora sea excesiva e injustificada y c) la presentación de un pedido de "Pronto Despacho" ante el organismo fiscal, previo a la presentación del amparo ante este Tribunal, dejando transcurrir un plazo de 15 días desde su presentación ante la AFIP (hoy ARCA) antes de su interposición ante este organismo jurisdiccional.

El remedio aquí analizado tiene por finalidad lograr el pronunciamiento expreso de la Administración cuando ésta es remisa en hacerlo, pero de ninguna manera autoriza a incursionar en el fondo de la cuestión subyacente a una determinada petición, de modo de obtener de este Tribunal una decisión sobre su procedencia, sino tan solo lograr una orden para que aquélla se expida de la forma que considere pertinente. Es decir que mediante esta vía el legislador pretende remediar los efectos nocivos producto de la morosidad del organismo recaudador en llevar a cabo trámites o diligencias.

En consecuencia, su objeto consiste en que este organismo jurisdiccional, a la luz de las constancias allegadas a la causa por ambas partes, examine si existió o no mora excesiva e injustificada en la actuación de la Administración y en caso afirmativo, fijar un plazo para que se concluya el trámite administrativo.

Tal como se desprende de las actuaciones y no se encuentra controvertido por las partes, Verlop S.A. solicita, mediante trámite iniciado el 4/4/2025 la devolución del “Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria” (PAIS), por la suma de $ 206.183.911,24, correspondientes a las operaciones de importación allí consignadas y realizadas en 2024. Ante la falta de respuesta, el 8/8/2025 la empresa presenta pronto despacho, el que fue contestado el 27 de dicho mes.

III.- Que de acuerdo con lo reseñado “ut supra”, se hallan cumplidos los requisitos que habilitan la viabilidad formal del presente amparo. En relación con su procedencia sustancial, la única cuestión a decidir es si, respecto de las devoluciones reclamadas se configura la demora excesiva e injustificada que requiere el instituto bajo análisis.

IV.- Que frente al trámite iniciado por la amparista, el argumento esgrimido por el Fisco Nacional se centra en justificar su accionar ante la falta de adhesión de aquella al régimen establecido por la RG 5720/25 y modificaciones, obviando que de acuerdo con lo previsto en su artículo 5° “*El procedimiento dispuesto en la presente norma reviste carácter optativo”*.

En tal sentido, la amparista interpone con fecha 8/8/2025 solicitud de pronto despacho, alegando la inaplicabilidad de la referida RG atento a que la mayor suma reclamada proviene de pagos a cuenta del impuesto PAIS por operaciones de importación que fueron canceladas una vez finalizado el período de vigencia del impuesto, no encontrándose previsto ese origen dentro de los supuestos contemplados para el Registro. Ello así, porque sólo dos destinaciones se encuentran comprendidas en dicho régimen.

Con fecha 27/8/2025 el ente fiscal contesta el pronto despacho expresando "*que el procedimiento previsto en la presente norma resultará de aplicación, en una etapa posterior, respecto de los casos en los que el saldo a favor, derivado de pagos a cuenta no contemplados o computados parcialmente, provenga de otros orígenes no contemplados expresamente en esta reglamentación*" informando que el régimen se amplió hasta el 04/09/2025, conforme RG 5749/2025 (B.O. 25/8/2025).

Ante la publicación de la RG 5765/2025, la División Revisión y Recursos – D.R. La Plata, (ARCA) el 18/11/2025, es decir ya iniciado el presente recurso de amparo, emite un informe en el que consigna " *entendiendo que el mecanismo de devolución pretendido por la contribuyente se ve satisfecho por este Registro y siendo que el vencimiento para su adhesión opera el 19 de noviembre, es que esta instancia mantuvo una conducta prudente tanto para la contribuyente como para este Organismo, para no duplicar los procedimientos –se aclara que aquí el análisis es manual y acotado, sin posibilidad de disponer los plazos y mecanismos de pago que RG prevé y estandariza"*.

Con posterioridad, esto es el 5/12/2025, la misma dependencia invoca tareas de análisis manual llevadas a cabo por su parte en cumplimiento con la solicitud efectuada por la amparista, consistente en las planillas de operaciones informadas y detalles de permiso, que llevan fecha 19/6/2025 y 2/7/2025 acompañadas junto con el informe en IF-2025-135115139-APN-DTD#JGM. Asimismo, se reitera una vez más la falta de adhesión de Verlop SA a la Resolución 5765/2025, la que prorrogó el plazo de acogimiento hasta el 19/11/2025, a pesar de lo cual *"la contribuyente inició un amparo por mora aun estando vigente el plazo para el acogimiento al Registro, sin anunciar su decisión por la opción de la resolución manual e inició directamente el proceso ante el Tribunal Fiscal.*

V.- Que la Resolución General 4815/2020 emanada de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) regula el régimen de percepción que se aplicará sobre las operaciones alcanzadas por el impuesto "PAIS" y específicamente en su Título II prevé el procedimiento de devolución para los sujetos que no fueren contribuyentes del impuesto a las ganancias o, en su caso, del impuesto sobre los bienes personales.

Por otra parte, la Administración debe expedirse dentro de un plazo establecido al efecto por las leyes o reglamentaciones o en su defecto, si no se fija un término, como sucede en autos, en un tiempo que de acuerdo con las circunstancias de cada caso no exceda toda pauta temporal razonable. En consecuencia, no resulta procedente pretender, como lo hace el Fisco, que la única forma de obtener un pronunciamiento expeditivo y con escasos requisitos respecto del trámite iniciado fuera mediante …*"el acogimiento al Registro"*, esto es a un régimen previsto como voluntario.

Ello así, al día de la fecha y habiendo transcurrido más de ocho meses de la petición que motivara la interposición del recurso de amparo, no se ha acreditado la realización de diligencia alguna tendiente a dar respuesta al pedido efectuado.

Respecto del perjuicio producido, el mismo se evidencia por la indisponibilidad del importe reclamado- $ 206.183.911,24- por el lapso transcurrido desde la fecha de solicitud de reintegro.

En consecuencia, voto por hacer lugar al recurso de amparo interpuesto, con costas y, ordenar a la ARCA que en el plazo de 30 (treinta) días resuelva el trámite iniciado por la amparista, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del superior su incumplimiento.

Los Dres. Guzmán y Porporatto dijeron:

Que adhieren al voto de la Dra. Marmillon.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto, con costas y, ordenar a la ARCA que en el plazo de 30 (treinta) días resuelva el trámite iniciado por la amparista, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del superior su incumplimiento.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2025.12.19 12:29:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2025.12.19 16:11:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Viviana Marmillon
Date: 2025.12.22 15:00:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Viviana Marmillon
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.12.22 15:01:17 -03:00